



Competencia CCC 59765/2024/1/CS1
N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la estafa denunciada por Cecilia A P con posterioridad a las transferencias realizadas a la clave bancaria uniforme de Pablo Daniel E por el pago de la reserva de un alojamiento “Santa Teresa Glamping”, respecto al cual habría tomado conocimiento luego que terceras personas habrían accedido ilegítimamente al servicio telefónico del sitio.

La magistrada nacional de la Capital declinó su intervención por entender que el delito habría ocurrido en la localidad de San Martín, por cuanto A P efectuó las transferencias desde su domicilio y desde su lugar de trabajo, ambos situados en esa jurisdicción, donde además se encuentra la sucursal bancaria en la que se registra su cuenta.

El juez de garantías rechazó esa atribución al considerar que la declinante no habría demostrado que el perjuicio patrimonial ocurrió en su territorio por la transferencia realizada a la cuenta de E quien tendría domicilio en la provincia de Corrientes.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

Con relación a la defraudación denunciada, a mi juicio, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831), y pronunciarse acerca del lugar de comisión del delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171).

En mi criterio, previamente a resolver esta contienda, resulta conducente profundizar la pesquisa a fin de incorporar información de los movimientos de la cuenta receptora del depósito fraudulento, de las antenas en las que habría impactado el servicio

de telefonía empleado en la defraudación, como así también de la eventual extracción de los fondos. En ese sentido, tampoco advierto que se haya indagado respecto a la posible participación de E en la defraudación ni de José Alberto G quien resultaría titular de la otra cuenta que también fue informada a la víctima para consumir la estafa.

En tales condiciones, estimo que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno, incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.